

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXVI

Managua, D. N., Miércoles 20 de Diciembre de 1972

No. 290

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO	
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE	
Medidas de Seguridad a Observarse en el Uso de Productos Químicos y Químicos Biológicos	Pág. 3361
PODER EJECUTIVO	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Ratificación del Gobierno de Nicaragua al Tratado Sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares	3362
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA	
Reformas a Decreto No. 3 de 7 de Febrero de 1972 Relativo Plan de Estudios para Licenciado en Relaciones Industriales	3363
MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO	
Sección de Patentes de Nicaragua	
Marcas de Fábrica	3367
SECCION JUDICIAL	
Remates	3368
Norberto N. Montenegro y Señora Solicitan Adopción de Menor Francisco	3368
Sentencia de Divorcio	3363
Indice de "La Gaceta" (Continúa)	3368
Indicador de "La Gaceta"	3368

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Nacional Constituyente

MEDIDAS DE SEGURIDAD A OBSERVARSE EN EL USO DE PRODUCTOS QUIMICOS Y QUIMICO-BIOLÓGICOS

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, a los habitantes de la República,

Sabed:

QUE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, HA ORDENADO LO SIGUIENTE:

Decreto No. 70

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—El Arto. 20 del Capítulo VI del Reglamento sobre Importación, Distribución y Uso de Productos Químicos y Químico-Biológicos para la Industria Agropecuaria, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 104 del 12 de mayo de 1960, incluida la reforma del Decreto No. 1360 del 12 de agosto de 1967, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 236 del 18 de octubre de 1967, se leerá así:

"Arto. 20.—Ningún producto de los estipulados en el Arto. 1o. de este Reglamento, podrá manipularse, regarse, espolvorearse o aplicarse en cualquier otra forma, sin cumplir con las medidas de seguridad que sean indicadas para cada producto por la Sección de Control Agropecuario.

El cumplimiento de las medidas de seguridad antes mencionado será imputable a la persona por cuya cuenta se manipule, riegue, espolvoree o aplique el producto".

Arto. 2o.—El presente Decreto empezará a regir desde el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, D. N., veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Pablo Rener,
Presidente.

Luis H. Pallais Debayle,
Secretario.

Carlos José Solórzano R.,
Secretario.

Por Tanto. Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — **R. MARTINEZ L.** — **F. AGUERO.** — **A. LOVO CORDERO.** — Doy

fe: C. H. Hüeck, Secretario. — Mayo Vega Luna, Ministro de Agricultura y Ganadería por la Ley.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

RATIFICACION DEL GOBIERNO DE NICARAGUA AL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES

ROBERTO MARTINEZ LACAYO,
FERNANDO AGUERO ROCHA, y
ALFONSO LOVO CORDERO,

MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Por Cuanto:

El día uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho se suscribió en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América el TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES, cuyo texto es el siguiente:

TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES

Los Estados que conciertan este Tratado, denominados en adelante las "Partes en el Tratado",

Considerando las devastaciones que una guerra nuclear infligiría a la humanidad entera y la consiguiente necesidad de hacer todo lo posible por evitar el peligro de semejante guerra y de adoptar medidas para salvaguardar la seguridad de los pueblos.

Estimando que la proliferación de las armas nucleares agravaría considerablemente el peligro de guerra nuclear,

De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que piden que se concierte un acuerdo sobre la prevención de una mayor diseminación de las armas nucleares,

Comprometiéndose a cooperar para facilitar la aplicación de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica a las actividades nucleares de carácter pacífico,

Expresando su apoyo a los esfuerzos de investigación y desarrollo y demás esfuerzos por promover la aplicación, dentro del marco del sistema de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, del principio de la salvaguardia eficaz de la corriente de materiales básicos y de materiales fisionables especiales mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en ciertos puntos estratégicos,

Afirmando el principio de que los beneficios de las aplicaciones pacíficas de la tec-

nología nuclear, incluidos cualesquiera sub-productos tecnológicos que los Estados poseedores de armas nucleares puedan obtener del desarrollo de dispositivos nucleares explosivos, deberán ser asequibles para fines pacíficos a todas las Partes en el Tratado, sean estas partes Estados poseedores o no poseedores de armas nucleares,

Convencidos de que, en aplicación de este principio, todas las Partes en el Tratado tienen derecho a participar en el más amplio intercambio posible de información científica para el mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía atómica con fines pacíficos y a contribuir a dicho desarrollo por sí solas o en colaboración con otros Estados,

Declarando su intención de lograr lo antes posible la cesación de la carrera de armamentos nucleares y de emprender medidas eficaces encaminadas al desarme nuclear,

Pidiendo encarecidamente la cooperación de todos los Estados para el logro de este objetivo.

Recordando que las Partes en el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, de 1963, expresaron en el Preámbulo de ese Tratado su determinación de procurar alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares y de proseguir negociaciones con ese fin.

Deseando promover la disminución de la tirantez internacional y el robustecimiento de la confianza entre los Estados con objeto de facilitar la cesación de la fabricación de armas nucleares, la liquidación de todas las reservas existentes de tales armas y la eliminación de las armas nucleares y de sus vectores en los arsenales nacionales en virtud de un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas, y que han de promoverse el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Cada Estado poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no traspasar a nadie armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el con-

trol sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos.

Artículo II

Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos; y a no recabar ni recibir ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

Artículo III

1. Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a aceptar las salvaguardias estipuladas en un acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y el sistema de salvaguardias de Organismos, a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ese Estado en virtud de este Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Los procedimientos de salvaguardia exigidos por el presente artículo se aplicarán a los materiales básicos y a los materiales fisionables especiales, tanto si se producen, tratan o utilizan en cualquier planta nuclear principal como si se encuentran fuera de cualquier instalación de ese tipo. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar.

2. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a no proporcionar: a) materiales básicos o materiales fisionables especiales, ni b) equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el presente artículo.

3. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV de este Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las Partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el Preámbulo del Tratado.

4. Los Estados no poseedores de armas nucleares que sean Partes en el Tratado, individualmente o junto con otros Estados, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, concertarán acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica a fin de satisfacer las exigencias del presente artículo. La negociación de esos acuerdos comenzará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor inicial de este Tratado. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de ese plazo de ciento ochenta días, la negociación de esos acuerdos comenzará a más tardar en la fecha de dicho depósito. Tales acuerdos deberán entrar en vigor, a más tardar, en el término de dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de las negociaciones.

Artículo IV

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los Artículos I y II de este Tratado.

2. Todas las Partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

Artículo V

Cada Parte en el Tratado se compromete a adoptar las medidas apropiadas para asegurar

que, de conformidad con este Tratado, bajo observación internacional apropiada y por los procedimientos internacionales apropiados, los beneficios potenciales de toda aplicación pacífica de las explosiones nucleares sean asequibles sobre bases no discriminatorias a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y que el costo para dichas Partes de los dispositivos explosivos que se empleen sean lo más bajo posible y excluya todo gasto por concepto de investigación y desarrollo. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado deberán estar en posición de obtener tales beneficios, en virtud de uno o más acuerdos internacionales especiales, por conducto de un organismo internacional apropiado en el que estén adecuadamente representados los Estados no poseedores de armas nucleares. Las negociaciones sobre esta cuestión deberán comenzar lo antes posible, una vez que el Tratado haya entrado en vigor. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado que así lo deseen podrán asimismo obtener tales beneficios en virtud de acuerdos bilaterales.

Artículo VI

Cada Parte en el Tratado se compromete a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la concesión de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

Artículo VII

Ninguna disposición de este Tratado menoscabará el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios.

Artículo VIII

1. Cualquiera de las Partes en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a los Gobiernos depositarios que lo transmitirán a todas las Partes en el Tratado. Seguidamente, si así lo solicitan un tercio o más de las Partes en el Tratado, los Gobiernos depositarios convocarán a una conferencia, a la que invitarán a todas las Partes en el Tratado, para considerar tal enmienda.

2.—Toda enmienda a este Tratado deberá ser aprobada por una mayoría de los votos de todas las Partes en el Tratado, incluidos los votos de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comunique la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. La enmien-

da entrará en vigor para cada Parte que deposite su instrumento de ratificación de la enmienda al quedar depositados tales instrumentos de ratificación de una mayoría de las Partes, incluidos los instrumentos de ratificación de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comunique la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. Ulteriormente entrará en vigor para cualquier otra Parte al quedar depositado su instrumento de ratificación de la enmienda.

3. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado se celebrará en Ginebra, Suiza, una Conferencia de las Partes en el Tratado, a fin de examinar el funcionamiento de este Tratado para asegurarse que se están cumpliendo los fines del Preámbulo y las disposiciones del Tratado. En lo sucesivo, a intervalos de cinco años, una mayoría de las Partes en el Tratado podrá mediante la presentación de una propuesta al respecto a los Gobiernos depositarios, conseguir que se convoquen otras conferencias con el mismo objeto de examinar el funcionamiento del Tratado.

Artículo IX

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firme este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente se designan como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor después de su ratificación por los Estados cuyos Gobiernos se designan como depositarios del Tratado y por otros cuarenta Estados signatarios del Tratado, y después del depósito de sus instrumentos de ratificación. A los efectos del presente Tratado, un Estado poseedor de armas nucleares es un Estado que ha fabricado y hecho explotar un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo antes del 1.º de enero de 1967.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y la fecha de recibo de toda solicitud de convocatoria a una conferencia o de cualquier otra notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Cada Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las demás Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

2. Veinticinco años después de la entrada en vigor del Tratado se convocará a una conferencia para decidir si el Tratado permanecerá en vigor indefinidamente o si se prorrogará por uno o más períodos suplementarios de duración determinada. Esta decisión será adoptada por la mayoría de las Partes en el Tratado.

Artículo XI

Este Tratado, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

Por Cuanto:

El día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos se dictó el siguiente Acuerdo:

"No. 7

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Acuerda:

Primero: Aprobar el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares adoptado por Resolución 2373 de 12 de Junio de 1968 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y abierto a la firma de los Estados

Miembros de dicha Organización el 1 de julio del mismo año.

Segundo: Someter dicho Tratado a la aprobación de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua Distrito Nacional, veintidós de Agosto de mil novecientos setenta y dos. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — F. AGUERO. — A. LOVO C. — Doy fe: C. H. Hüeck, Secretario. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Lorenzo Guerrero".

Por Cuanto:

El día siete de Septiembre de mil novecientos setenta y dos se dictó la siguiente ley:

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 5

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Resuelve:

Unico: Aprobar el Tratado Sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de Junio de 1968 por Resolución 2373.

La presente Resolución deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, D. N., siete de Septiembre de mil novecientos setenta y dos.

PABLO RENER
Presidente.

RAMIRO GRANERA PADILLA,
Secretario

ARNOLDO LACAYO MAISON
Secretario.

Por Tanto: Ejecútese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, siete de Septiembre de mil novecientos setenta y dos.

R. MARTINEZ L. F. AGUERO
A. LOVO CORDERO

El Ministro de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,
Lorenzo Guerrero".

Por Cuanto:

El día siete de Septiembre de mil novecientos setenta y dos se dictó el siguiente Decreto:

No. 6

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Decreta:

Primero: Ratificar el Tratado Sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, suscrito por el Plenipotenciario de Nicaragua Embajador Doctor Guillermo Sevilla Sacasa en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el día 1º de Julio de 1968.

Segundo: Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, conforme el numeral 2, Artículo IX de dicho Tratado.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, siete de Septiembre de mil novecientos setenta y dos. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — F. AGUERO. — A. LOVO CORDERO. Doy fe: C. H. Hüeck, Secretario. El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Lorenzo Guerrero**".

Por Tanto:

Expedimos el presente Instrumento de Ratificación firmado por Nosotros, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y dos.

f) R. MARTINEZ L. f) F. AGUERO
f) A. LOVO CORDERO

(L.G.S.N.)

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, (f) **Alejandro Montiel Argüello**.

Ministerio de Educación Pública**REFORMAS A DECRETO No. 3 DE 7 DE
FEBRERO DE 1972 RELATIVO PLAN DE
ESTUDIOS PARA LICENCIADO EN
RELACIONES INDUSTRIALES**

Decreto No. 12

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Decreta:

Hacer al Decreto No. 3 de 7 de febrero de 1972, las siguientes reformas:

Arto. 1o.—Se suprime el Plan de Estudios contenido en el Arto. 3 para la carrera de Ejecutivo de Empresas, sustituyéndose por el siguiente Plan de Estudios por semestre de la carrera de LICENCIADO EN RELACIONES INDUSTRIALES.

PRIMER AÑO

PRIMER SEMESTRE	CREDITOS
Contabilidad I	3
Castellano Superior I	3
Matemáticas I	3
Principios de Administración y Organización I	3
Economía I	3
Derecho I	3
Historia de La Cultura	2
	<hr/>
	20
SEGUNDO SEMESTRE	
Contabilidad II	3
Castellano Superior II	3
Matemáticas II	3
Principios de Administración y Organización II	3
Economía II	3
Derecho II	3
Filosofía	2
	<hr/>
	20

SEGUNDO AÑO

PRIMER SEMESTRE	
Contabilidad III	3
Estadística General	3
Introducción a La Psicología	3
Derecho Mercantil I	3
Economía Monetaria y Bancaria	3
Administración de Personal I	3
Sociología	2
	<hr/>
	20
SEGUNDO SEMESTRE	
Contabilidad de Sociedades	3
Estadística Aplicada a los Negocios	5
Psicología Industrial	5
Derecho Mercantil II	3
Administración de Personal II	3
	<hr/>
	19

TERCER AÑO

PRIMER SEMESTRE	
Administración de Sueldos y Salarios I	4
Selección y Adiestramiento de Personal I	3
Derecho del Trabajo I	3
Producción I	3
Seguridad Social	3
Contabilidad de Costos I	3
	<hr/>
	19
SEGUNDO SEMESTRE	
Administración de Sueldos y Salarios II	4
Selección y Adiestramiento de Personal II	3
Derecho del Trabajo II	3
Producción II	3
Contabilidad de Costos II	3
Relaciones Públicas	3
	<hr/>
	19

CUARTO AÑO	
PRIMER SEMESTRE	CREDITOS
Finanzas I	3
Relaciones Humanas en la Administración I	3
Análisis e Interpretación de Estados Financieros	4
Relaciones Laborales	3
Mercadeo I	3
Técnicas Presupuestarias (Privado)	3
	19
SEGUNDO SEMESTRE	
Finanzas II	3
Relaciones Humanas en la Administración II	3
Problemas Económicos de Nicaragua	3
Higiene y Seguridad Industrial	2
Mercadeo II	3
Seminario Sobre Conflictos en la Empresa	3
Seminario de Monografía	2
	19

Arto. 2o.—Sustituir en el Plan de Estudios de la Carrera de Secretario Ejecutivo contenido en el Arto. 3o. la materia de NOCIONES DE DERECHO del Primer Semestre del II año por la materia de PRINCIPIOS DE ADMINISTRACION con el mismo número de horas.

Arto. 3o.—El Arto. 4o. se leerá así: Son requisitos de ingreso para las carreras de Licenciado en Contaduría Pública, Ciencias Administrativas y Relaciones Industriales.

Arto. 4o.—Agregar el Arto. 20 un párrafo final que dirá "o de las Relaciones Industriales".

Arto. 5o.—Agregar el Arto. 21 un párrafo final que diga y Relaciones Industriales.

Arto. 6o.—Se suprimen del Arto. 25 la frase de "Ejecutivo de Empresas".

Arto. 7o.—Se suprime del Arto. 26 la frase "de Ejecutivo de Empresas".

Arto. 8o.—El Arto. 29 se leerá así: "El examen profesional en las carreras de Licenciados en Contaduría Pública, Ciencias Administrativas y Relaciones Industriales, versará sobre el contenido de la Monografía.

Arto. 9o.—Se deroga el Arto. 30.

Arto. 10.—El Arto. 36 se leerá así: "al aprobar el examen de Grado, el Centro extenderá al sustentante en los casos de Contaduría Pública, Ciencias Administrativas y Relaciones Industriales, el Diploma de Licenciado y en los casos de Secretariado Ejecutivo y Secretariado Ejecutivo Bilingüe el Diploma de Secretario Ejecutivo y Secretariado Ejecutivo Bilingüe respectivamente.

Arto. 11.—Se deroga el Arto. 45.

Arto. 12.—El presente Decreto surte efectos de Ley a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 15 de diciembre de 1972. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — F. AGUERO. — A. LOVO CORDERO. Doy fe: C. H. Hüeck, Secretario. — J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública".

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 4743 — R/F 345689 — Valor ₡ 45.00
Abbott Laboratories mediante apoderado solicita registro marca:

"A P R I L I A"

Clase: 7.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, doce diciembre 1972. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4724 — R/F 344925 — Valor ₡ 45.00
Imperial Chemical Industries Limited, mediante apoderado solicita registro de Marca:

"VIVALAN"

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., 21 de octubre 1972. — Mariana Sánchez de Arostegui, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4725 — R/F 344926 — Valor ₡ 90.00
Flop petrol Services, Inc., mediante apoderado solicita registro marca de servicio:

"F L O P E T R O L"

Para: Concepción de Proyectos, Colocación, Arriendo, Investigación, Reparación y Mantenimiento de Instalaciones o equipo en Industrias de Aceite: Medidas, Investigaciones, comprobaciones, operaciones de Control remoto concernientes a Industrias de Aceite.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., 11 septiembre de 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4726 — R/F 345071 — Valor ₡ 45.00
Heinrich Mack Nachf mediante apoderado solicita registro marca:

"C O D I P R O N T"

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, nueve diciembre 1972. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4712 — R/F 344919 — Valor ₡ 45.00
Parke, Davis & Company, mediante apoderado solicita registro de la Marca:
"TABRON"

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., 4 de agosto de 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 4744 — R/F 313147 — Valor ₡ 135.00

Once mañana veintidós diciembre año corriente, local este Juzgado, subastaráse mejor postor, finca rústica "La Esperanza", seis manzanas extensión ubicada "Santo Domingo", jurisdicción pueblo San Isidro, este Departamento, lindante: Norte y Occidente, Ignacio Lira; Oriente, Rosalino Medal; Sur, Isidoro Pineda.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Lorenzo Pineda Gámez.

Base: Doce mil ochocientos treinticuatro córdobas cuarentinueve centavos.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. Matagalpa, ocho diciembre mil novecientos setenta y dos. — Myriam Vanegas de Parajón. — Azucena Zapata K., Sria.

3 3

Reg. No. 4689 — R/F 277983 — Valor ₡ 45.00

Diez mañana, enero diez subastaráse rústica ubicada San José, este Departamento.

Ejecuta: Regino Urbina Loáisiga a Justina Robleto.

Avalúo: Mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Boaco, doce diciembre, mil novecientos setentidós. — S. Medina, Secretaria.

3 3

Reg. No. 4772 — R/F 351012 — Valor ₡ 90.00

Cuatro tarde dieciocho de enero mil novecientos setentitres subastaráse quinta parte nuda propiedad inmueble de cien manzanas número 16538, Tomo 261, Folio 234 y Tomo 320, Folio 154 Libro Propiedades Registro Público Chinandega, situada Comarca El Bosque, jurisdicción Posoltega.

Ejecuta: Yadira Centeno González a Mario Saravia Lacayo.

Base subasta: ₡ 75,000.00.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, 18 de diciembre de 1972. — Ricardo Duarte Moncada.

3 1

NORBERTO N. MONTENEGRO Y SEÑORA SOLICITAN ADOPCION DEL MENOR FRANCISCO

Reg. No. 4771 — R/F 351018 — Valor ₡ 90.00

Norberto N. Montenegro y Francisca Cárcamo de Montenegro, mayores de edad, casados y del domicilio de León, solicitan adopción del menor Francisco.

Interesados opónganse.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, ocho de diciembre de mil novecientos setentidós. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — L. Romero S., Secretario.

3 1

Sentencia de Divorcio

Reg. No. 4749 — R/F 346380 — ₡ 15.00

Por sentencia, 9:00 a. m., de 29 de Noviembre, 1972, declaróse disuelto matrimonio de Luis Alberto Tellería Ramírez, Gloria María Maltez Salvo. Sala Civil. Corte Apelaciones. Masaya. — Alfonso Oviedo Reyes Cogorno, Secretario.

1

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "Q" y "R"	Gaceta N°	Fecha
<i>Regúlase Pago de Empleados Públicos</i>		
Se regula el pago de los Empleados Públicos	N° 157 Julio	14/55
<i>Presidente de la República</i>		
Referencias elogiosas del Presidente de la República a la Junta de Vigilancia de las Minas	N° 98 Mayo	5/55
Se declaran electos los designados a la Presidencia de la República	N° 290 Dic.	21/55
<i>Sistema de Pagos Fiscales Mecanizados en la República</i>		
Implántase definitivamente el sistema de Pagos Fiscales Mecanizados en la República	N° 132 Junio	15/55

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES